

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Concluye la Instruccion para la enagenacion de los bienes nacionales.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza serán multados con el 3 tanto del importe de las dietas y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademias con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion número 4.º de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de las facultades que al efecto concede el art.º 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier Español ó Extranjero.

Núm.os correlativos de las fincas designadas.	Clase y situacion de las fincas.	Nombres de los licitadores.	Corporacion á que pertenecian.	Pueblo y Provincia de radican.
10	Parte del Monasterio de Sta. Maria la Real de Nagera, que comprende el taller de la cuadra, las carboneras, gallinero, panaderia, graneros, bodega con 7 cubas, torreon, hospederias con su tránsito hasta la division de la porteria pal. desde alto á bajo, y desde el acueducto que sale por entre la cuadra y referido taller, la parte de patio hasta encontrarse con el otro acueducto que dá al zaguan de la porteria y para al que desagua por la misma.			
	Un sitio en una de las callejas de S. Miguel llamado el blanqueador.			
			Sa. María la Real de Nagera.	Nagera. Burgos.

Art. 26. El director general, según lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas procedentes del artículo 8.º del real decreto que deban anunciarse con señalamiento del día del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de arbitrios de amortización.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la inserción y publicación en el Boletín oficial y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y días en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicación de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El día que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresión de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino también en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca, no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta días de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposición del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortización ó persona que lo represente, y con citación del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con espresión del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará también, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del real decreto.

Art. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, según dispone la medida segunda del artículo 3.º del real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres días siguientes á la celebración del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobación del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de amortización, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la función prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresión del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demás que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasación, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicación de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad.

tad concedida en el artículo 9 del real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director general, dentro de los diez días posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicación.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicación; y en la orden que la contenga espresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasación, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operación se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince días mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que este proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique el director.

Esta operación no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasación.

Art. 44. Recibida por el intendente la orden de la adjudicación, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevención de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente original para la liquidación de cargas Reales cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidación se ejecutará á la mayor breve-

dad cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razón prevenida en el artículo 37 con la anotación en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince días, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfacción de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría en virtud de la cual será puesto en posesión por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comisión para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que este los pase á la real caja de amortización al exámen de su legitimidad ó á la manifestación de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujeción á las disposiciones del artículo 14 del real decreto.

La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mención de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos del papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razón por la contaduría de arbitrios de amortización de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes se-

llos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningún derecho ó exacción de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invadirlas, ni se adeudarán laldemios ni veintenatas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al director general y se decidirán por la junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro, para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La junta, á propuesta de los intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con espresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprabada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando el vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si transcurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836. = Mendizabal.

Real junta directiva del camino de Burgos á Bercedo.

Concluyéndose en fin de junio del corriente año el arriendo del portazgo de las ventas de Quintanortuño, la junta ha acordado poner en arriendo el

producto de los derechos de aquel portazgo, sacándolo á pública subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma; debiendo verificarse el primer remate el dia 25 del presente mes, y el segundo y último el dia 6 del próximo junio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, pudiendo concurrir los licitadores los dias expresados, despues de las diez de la mañana, á la casa de este Gobierno civil.

Burgos 5 de mayo de 1836. = Javier de Quinto. = Domingo Rio y Gili, Secretario.

COLECTURIA DE ANUALIDADES, Y VACANTES

ECLESIASTICAS DE ESTE ARZOBISPADO.

A virtud de orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se sacan á remate los frutos granados, y menudos de los Beneficios préstamos simples, y Arciprestazgos vacantes de esta Diócesis por tiempo de este presente año, señalando su remate en las oficinas de la Comision de Amortizacion de esta Provincia para el dia 3 de Junio próximo y siguientes: quedando con este motivo nulas, canceladas y sin efecto alguno las contratas celebradas con esta Colecturía, con anterioridad á esta fecha: debiendo hacer constar en el indicado tiempo que resta hasta el remate, y en esta propia Colecturía los interesados, que posean algunos de ellos, sus apoderados, ó administradores el título en virtud del cual son llevadores de los frutos de los mismos, con apercibimiento que no lo haciendo dentro de dicho término, se procederá al remate de los que no lo acrediten, y les parará todo perjuicio. Lo que se hace saber al público é interesados para su inteligencia y debidos efectos. Burgos 5 de Mayo de 1836. = Felipe Bentrosa.

AVUNGO.

En el juzgado de Villadiego se hacen pesquisas en averiguacion del paradero de D. Braulio Diez, Cura de Olmos de la Picaza, de José Diez, y Cesareo Perez, cuyas señas y la de tres yeguas que han desaparecido de la casa del primero, son las siguientes: el primero 32 años de edad, estatura 5 pies, color moreno, ojos garzos, delgado, vestido de negro, con pantalon y sombrero redondo. El segundo de edad de 64 años: estatura baja, pelo cano, delgado, ojos garzos, vestido de pantalon pardo y chaqueta negra. El tercero edad 28 años, estatura 5 pies, cargado de hombros, barba poca y roja, ojos azules, vestido de pantalon, chaqueta y votines pardos. Las señas de las caballerías son: Una yegua pelicana de 7 cuartas y media poco mas ó menos. Otra torda de 7 cuartas cortas, y la otra negra de la misma alzada que está, y las dos anteriores preñadas, todas tienen sus crias á saber: Una potra de 2 años negra, calzada de blanco en las dos patas, y una estrella en la frente, un macho negro de un año y una mula entrecana de un año. Se encarga á las Justicias de esta Provincia, se sirvan estar á la mira por si pudiesen ser habidos dichos sugetos y caballerías, los conduzcan á dicho juzgado con la correspondiente seguridad.